

Consejo pleno, y por vía de retencion en la Cámara, p. 430, n. 21 al 24.

*De las fuerzas en materia de espolios y vacantes* : origen de los recursos de fuerza en estos asuntos, p. 433, n. 1 y 2. Práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado, p. 434, n. 3 al 5. Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1735, p. 436, n. 9 al 11. En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda, p. 437, n. 12 al 17. Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M., p. 438, n. 18. Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin trascender á otro superior, p. 439, n. 19. En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza, *ib.*, n. 20.

*Recusacion* : ¿qué es? III, p. 41, n. 16. ¿En qué tiempo podrá hacerse? *ib.*, n. 17. Causas por que puede ser recusado el juez, *ib.*, n. 18. ¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? p. 43, n. 19. Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales, p. 44, n. 20. ¿Con quién han de acompañarse los alcaldes de Corte que tienen provincia, y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios? *ib.*, n. 21. ¿Qué deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado? *ib.*, n. 22 al 24. Obligaciones del acompañado, p. 45, n. 25. El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga, *ib.*, n. 26. El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes; á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros, *ib.*, n. 27. Están prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores, p. 46, n. 28. ¿Quién ha de pagar los derechos de asesoría? p. 47, n. 29. Para recusar al juez eclesiástico se ha de expresar la causa, p. 48, n. 30. Si el recusado fuere delegado del Papa, obispo, ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan, *ib.*, n. 31. ¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legitima la causa de la recusacion? *ib.*, n. 32. Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes, *ib.*, n. 33. El juez mero ejecutor no puede ser recusado, p. 49, n. 34. Puede ser recusado el juez de residencia, así como el delegado, *ib.*, n. 35. Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores, *ib.*, n. 36. ¿De qué modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros?

p. 50, n. 37. El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados, p. 51, n. 38. Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros, y no prueba la causa de su recusacion, *ib.*, n. 39. Recusacion de los relatores, *ib.*, n. 40. Recusacion de los escribanos, p. 52, n. 41 al 43. La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado, p. 53, n. 44.

*Reduccion, redencion y reconocimiento de censo*. Véase la palabra censo.

*Regidores* : clases de ellos y sus facultades, I, p. 194, n. 8. Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad, *ib.*, n. 9. Prerogativa del regidor decano, *ib.*, n. 10. ¿A quién corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia? *ib.*, n. 11. ¿Cómo han de servirse los oficios perpetuos de regidor, y demas enagenados de la Corona? p. 198, n. 28.

*Reivindicacion* : ¿qué se pide por ella? III, p. 4, n. 9 y 10. La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el útil; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la propiedad, sino el dominio, *ib.*, n. 11.

*Remate en los juicios ejecutivos* : para ejecutar la sentencia de remate en primera instancia, ha de intervenir previa é indispensablemente una de las dos fianzas (véase esta palabra), á saber : la de la ley de Toledo, ó la de Madrid, III, p. 590, n. 9 al 12. Son tan precisas las expresadas fianzas para poner en ejecucion la sentencia de remate, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico y el ejecutado no las pida, se ha de llevar aquella á efecto, p. 592, n. 13. Dos casos en que el ejecutante no debe afianzar, p. 593, n. 14. Excepciones de la doctrina contenida en el párrafo anterior, p. 595, n. 15. Se debe ejecutar la sentencia de remate, aun cuando se alegue de nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas, p. 596, n. 16. No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia dada en el ejecutivo y en otros sumarios, *ib.*, n. 17. Dada alguna de las expresadas fianzas y tasadas las costas procesales con arreglo al Real arancel, ¿qué deberá hacerse en seguida? *ib.*, n. 18. El remate y adjudicacion de los bienes ejecutados deben celebrarse en el lugar del juicio, y en la forma acostumbrada, p. 597, n. 19. En las posturas, y pujas ó mejoras, se debe proceder con absoluta libertad, pues si se comete fraude, ó se impiden las pujas, compete al deudor accion de dolo, *ib.*, n. 20. ¿En cuál de los postores debe celebrarse el remate? p. 598, n. 21. Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales ejecutados, intentare tantearlos dentro del término legal algun pariente del deudor, ha de ser preferido, mediando las circunstancias que allí se expresan, *ib.*, n. 22. Celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificacion y solemnidad legal, y aceptada la postura, no se puede abrir, ni por consiguiente admitirse la puja, p. 599, n. 23. En rentas Reales

se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo, haciéndose precisamente dentro de los quince dias inmediatos y siguientes al del remate, y la del cuarto dentro de tres meses, *ib.*, n. 24. Por privilegio especial debe abrirse por una vez el remate á los que gozan del beneficio de restitucion, p. 600, n. 25 y 26. La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, debe hacerse saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, *ib.*, n. 27. Esté ó no presente el postor cuando se celebre el remate, debe aceptarlo, y obligarse á su cumplimiento, p. 601, n. 28. Con el precio de la cosa vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, de las costas de la ejecucion, pregones y demas gastos, *ib.*, n. 29. El comprador de la cosa subastada está tan libre de que pueda molestarle el deudor, como si este otorgase voluntariamente la venta, p. 602, n. 30. Tampoco pueden molestar al comprador los acreedores á cuya instancia se vendieron los bienes en pública subasta, aun cuando el precio de ellos no alcance á la satisfaccion de sus créditos, *ib.*, n. 31. A los citados por edictos, si son hipotecarios anteriores, no puede el hecho del deudor y acreedores posteriores privar del derecho de prelación é hipoteca, *ib.*, n. 32. Nadie puede ser obligado á comprar los bienes que se subastan, excepto que sea por deudas fiscales, *ib.*, n. 33. Aunque la obligacion de pagar el débito sea jurada, puede ser compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, concurriendo los cuatro requisitos que allí se expresan, p. 603, n. 34. Si los bienes se dieron en pago al fiador del deudor por haber satisfecho la deuda, debe restituirlos este, entregándole su importe con lo que pagó por él, p. 607, n. 41. Queda obligado en todo evento el deudor al saneamiento de los bienes que como suyos se le vendieron para pagar sus deudas, y no su acreedor, *ib.*, n. 42. En orden á si el deudor tiene ó no accion para recuperar los bienes que se le vendieron en pública subasta, á fin de pagar á su acreedor, ó los que se adjudicaron á este en pago, satisfaciendo las deudas, costas é intereses, se proponen y resuelven cinco casos, *ib.*, n. 43 al 47.

**Remision de deudas** : ¿qué es? III, p. 754, n. 1. El Rey no puede remitir deudas, ni parte de ellas, *ib.*, n. 2. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, *ib.*, n. 3. Lo dicho en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia, p. 755, n. 4.

**Renuncia de legítimas y futuras sucesiones** : ¿qué es? I, p. 611, n. 1. ¿En qué concuerda con la cesion, y en qué no? p. 612, n. 2. ¿En qué concuerda con la repudiacion, y en qué se diferencia? *ib.*, n. 3. ¿De cuántas maneras son las renunciaciones? *ib.*, n. 4. ¿Qué son renunciaciones extintivas ó abdicativas? *ib.*, n. 5. ¿Cuándo se dicen reales, y cuándo

personales? p. 613, n. 6. Del origen de la legislacion de las herencias de los monasterios, p. 614, n. 7. De aquí se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos, *ib.*, n. 8. Disposiciones de la legislacion goda sobre esta materia, p. 615, n. 9. Disposiciones de los fueros viejo y Real, *ib.*, n. 10. Disposiciones de las leyes de Partida, p. 616, n. 11. Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados, *ib.*, n. 12. ¿Qué debe observarse acerca de los bienes que posee un novicio antes de profesar? p. 617, n. 13. Para dejar el novicio sus bienes al monasterio, necesita licencia de todos sus herederos forzosos, *ib.*, n. 14. Disposiciones del santo concilio de Trento en esta materia, p. 618, n. 15. La renuncia abdicativa ha de ser de presente y de futuro, p. 619, n. 16. En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciatario, *ib.*, n. 17. Este contrato puede afianzarse por medio de juramento, p. 620, n. 18. Previsiones que puede hacer el novicio acerca de su renuncia, *ib.*, n. 19. Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables, p. 622, n. 21.

**Reo** : se denomina en las causas criminales el que cometió un delito ; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa, III, p. 112, n. 9.

**Requisitoria** : documentos que deben insertarse en ella, III, p. 166, n. 10, y p. 173, n. 31. ¿Cuántos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? p. 167, n. 11. Cuando van documentadas las requisitorias debe cumplirlas el juez requerido, p. 173, n. 32. ¿Cómo debe proceder el juez requirente respecto del requerido siendo ambos ordinarios? *ib.*, n. 33. Facultades del juez requirente si fuere comisionado del Soberano, ó de juez superior, p. 174, n. 34. ¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? p. 171, n. 27. Dos advertencias acerca de los términos con que debe estar concebida la requisitoria, p. 172, n. 28.

**Reservacion**, que debe hacer el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. La propiedad de los bienes que por título gracioso obtuvo la muger de su marido, pasa á los hijos si se casa de segundas nupcias, I, p. 580, n. 1. Tambien se reservan á los hijos los bienes que la madre haya heredado de alguno de ellos abintestato, *ib.*, n. 2. La obligacion de reservar los bienes indicados se extiende á cuantas veces se case, segun los respectivos hijos que tenga en cada matrimonio, *ib.*, n. 3. Dicha obligacion se amplía á los bienes dados á la viuda por parientes de su marido, ó bien por extraños en consideracion á este, p. 581, n. 4. La reservacion es pena impuesta al marido lo mismo que á la muger por su facilidad en contraer nuevo matrimonio, *ib.*, n. 5. Esta pena subsiste aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado sucesion, *ib.*, n. 6. Los bienes reservables son únicamente aquellos que proceden de la línea del consorte difunto, *ib.*, n. 7. La viuda que se casa está obligada á afianzar

los bienes muebles y raíces para continuar con la tutela, p. 582, n. 8. El viudo en su caso solo debe afianzar los bienes muebles, *ib.*, n. 9. Cuando no alcancen los bienes para satisfacer á los hijos del primer matrimonio, y á la dote de la segunda muger, ¿qué se hará? p. 585, n. 10 y 11. La muger que se casa dentro del año de su viudedad, tiene que devolver la mitad del lecho á los hijos del primer matrimonio, si se cuenta entre los bienes gananciales, p. 585, n. 12. Varias excepciones de la regla general de reservacion, *ib.*, n. 15 hasta el 24. Siempre que segun la anterior doctrina no está la viuda obligada á la reservacion, hace suyos los indicados bienes, p. 590, n. 25. Lo mismo sucede si no tuvo hijos ni descendientes de ellos, *ib.*, n. 26. En caso de reservacion, esta no se extiende al usufructo de los bienes reservables, *ib.*, n. 27. Caso con que se corrobora esta doctrina, *ib.*, n. 28. De los bienes gananciales no hay reservacion, p. 591, n. 29. Se resuelve un caso dudoso sobre la materia de reservacion, *ib.*, n. 30. La enagenacion de los bienes reservables es válida durante la vida del que la hizo, *ib.*, n. 31. Diferencia que hay en esto entre el viudo y la viuda, p. 592, n. 32. Por las segundas nupcias no se pierde el usufructo que haya dejado de sus bienes el consorte difunto al vivo, y así no estan sujetos á reservacion, *ib.*, n. 33.

En la particion de los bienes hereditarios solo debe aplicarse á la viuda que se casa segunda vez, el usufructo de dichos bienes reservables, y no su propiedad, IV, p. 503, n. 2 y 3. Se proponen y resuelven tres cuestiones difíciles, que suelen ocurrir en esta materia, p. 507, n. 5, 6 y 7. La viuda que despues de la muerte de su marido vive licenciosamente, pierde la propiedad y el usufructo de los bienes que este la dejó, como tambien las arras y su mitad de gananciales, p. 509, n. 8. *Restitucion in integrum*: es un privilegio concedido á los menores cuando son perjudicados en sus tratos y negocios, I, p. 4, n. 6. ¿En qué se funda este privilegio? *ib.*, n. 7. ¿Qué deberá probar el menor para conseguir esta materia? *ib.*, n. 8. ¿Cuánto tiempo concede la ley á los menores para pedirla? p. 5, n. 9. El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, *ib.*, n. 10. ¿En qué casos deberá el juez denegar la restitucion? *ib.*, n. 11. El beneficio de la restitucion compete no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro, p. 6, n. 12.

Restitucion del término probatorio que concede la ley á los menores, y demas que gozan del mismo beneficio, III, p. 291, n. 6. Segun práctica inconcusa del Consejo y demas tribunales de la Corte, se concede por via de restitucion la mitad de todo el término ordinario, sea ó no prorogado, *ib.*, n. 7. ¿Qué habrá de acreditar el privilegiado para esta concesion de término? p. 292, n. 8. Circunstancias precisas que se requieren para que al privilegiado se conceda restitucion de la mitad del término probatorio, p. 293, n. 9. El término de la restitucion es

comun, y como tal compete al litigante no privilegiado, p. 294, n. 10. El no privilegiado no puede, hecha publicacion, alegar nueva excepcion en aquella instancia, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella por testigos, *ib.*, n. 11. No solo compete el privilegio de restitucion á los que gozan del beneficio de menor edad, siendo principales en la causa, sino tambien euando salen á ella coadyuvando como terceros el derecho de otro no privilegiado, *ib.*, n. 12. Siendo privilegiados ambos litigantes, ninguno de ellos goza del privilegio, á menos que el uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño, p. 295, n. 13. ¿Qué se observará si la cosa fuere individua, y perteneciere á dos, uno mayor y otro menor? *ib.*, n. 14.

*Retracto*: ¿qué es? II, p. 200, n. 1. Razon porque nuestras leyes admiten los retractos, *ib.*, n. 2. El retracto es de dos especies: gentilicio y social. ¿A quiénes compete el uno y el otro? *ib.*, n. 3. El gentilicio no solo toca á los hijos legítimos del vendedor, sino tambien á los naturales, p. 201, n. 4. No menos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente, *ib.*, n. 5. A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo, p. 202, n. 6. El retracto gentilicio es personal, y así no se trasfiere á los herederos extraños, *ib.*, n. 7. En la venta de una finca patrimonial en favor de un extraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado *inclusive*, *ib.*, n. 8. Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar; pero no en los censos consignativos, p. 203, n. 9. El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de grado pueden tantear la finca por mitad, *ib.*, n. 10. ¿En qué términos tiene lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente? *ib.*, n. 11. El plazo de nueve dias para usar de este derecho es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan, p. 204, n. 12. En caso de no tantear la finca el próximo pariente, lo puede hacer el inmediato dentro del término indicado, *ib.*, n. 13. Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas, *ib.*, n. 14. En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar al tanteo si no las comprende á todas, p. 205, n. 15. Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo, *ib.*, n. 16. Tambien puede el pariente tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caucion de pagarlas al tiempo oportuno. En la retroventa es preferido el primer vendedor al pariente, *ib.*, n. 17. En los bienes que no proceden de sucesion, no tiene lugar el retracto gentilicio, p. 206, n. 18. En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentilicio respecto de las primeras, *ib.*, n. 19. Si el comprador de fincas patrimoniales y otras las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; pero no puede obligar este al primero á cederle mas que las gentilicias, *ib.*,

n. 20. Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravámen para siempre con respecto á los que hasta entonces tenian derecho al retracto, *ib.*, n. 21. El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple; y si es condicional, desde que se cumple la condicion, p. 207, n. 22. Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y ausentes, *ib.*, n. 23. Resúmen de las circunstancias que se requieren para el retracto gentilicio, p. 208, n. 24. Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiere recogido el comprador, p. 209, n. 25. En el derecho de usufructo no cabe el retracto, *ib.*, n. 26. El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno, *ib.*, n. 27. Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho, *ib.*, n. 28. Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á un extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se trasmite á los herederos, p. 210, n. 29. Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo y al del útil: preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el pariente, *ib.*, n. 30. Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que puede dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca, p. 211, n. 31. En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al intento, *ib.*, n. 32. El legatario á quien no se ha hecho legado específico, no tiene derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero, p. 212, n. 33. Resúmen de las circunstancias requeridas en el retracto social, *ib.*, n. 34. ¿A quién toca pagar la alcabala y laudemio en los retractos de una y otra especie? p. 213, n. 35. En la venta de la propiedad al usufructuario de la misma tiene lugar el retracto respecto del pariente y del socio del vendedor, *ib.*, n. 36. En las ventas que son nulas por derecho, no tiene lugar el retracto, *ib.*, n. 37. Además de las especies de retractos indicadas, hay otras concesiones legales en favor del bien comun, que á veces son verdaderos retractos, y á veces simple preferencia, p. 214, n. 38. Las alhóndigas la tienen en la compra del pan que no esté vendido, *ib.*, n. 39. Los abastecedores de pescado tienen derecho de tanteo sobre los revendedores del mismo artículo, *ib.*, n. 40. Los fabricantes de jabon le tienen á retraer la sosa y barrilla necesaria para sus fábricas, *ib.*, n. 41. Lo mismo sucede á los fabricantes de papel, indianas y curtidos en orden á las primeras materias de estas elaboraciones, *ib.*, n. 42. Los de sedas le tienen igualmente aun sobre las compradas para extraer del reino, mientras esten en él, *ib.*, n. 43. Tanteo concedido á los fabricantes de lanas; y precauciones tomadas para su observancia, p. 215, n. 44, 45, 46 y 47. Derecho concedido á los fabricantes de lino y cáñamo, p. 216, n. 48. Derecho de los pueblos al tanteo de los oficios públicos enagenados,

*ib.*, n. 49. Resolucion legal respecto de dichos oficios en la corona de Aragon, p. 217, n. 50. Derecho de tanteo que compete á la Corona sobre las jurisdicciones y señoríos enagenados de la misma, *ib.*, n. 51. Efecto de las ventas de vasallos de las iglesias por concesion de Gregorio XIII, y de las que se hicieron en tiempo de Felipe IV, p. 218, n. 52. El conocimiento de los asuntos de esta especie corresponde al Consejo de Hacienda, *ib.*, n. 53, 54 y 55. Reales determinaciones de fecha posterior á la Real cédula de 11 de febrero de 1803, en orden á los negocios indicados, p. 220, n. 56 y 57.

*Rueda de presos*: ¿cuándo y cómo se hace, y con qué objeto? IV, p. 741, n. 26. Falibilidad de este medio de averiguacion, *ib.*, n. 27.

## S

*Saneamiento*: ¿qué es, y cómo debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? II, p. 162, n. 53.

*Sentencia*: ¿cuántas clases hay de ella? III, p. 311, n. 1. ¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia? *ib.*, n. 2. ¿En qué se diferencian la sentencia definitiva y la interlocutoria? p. 312, n. 3. De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, p. 313, n. 4. Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva, *ib.*, n. 5 y 6. La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion, p. 314, n. 7. Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores, *ib.*, n. 8. ¿Qué deberá expresarse en la sentencia? *ib.*, n. 9. ¿En qué caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda? p. 315, n. 10. Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia, *ib.*, n. 11. Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida, p. 316, n. 12. Para dar sentencia deben los jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano, *ib.*, n. 13. Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulte probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales, *ib.*, n. 14. ¿Qué deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar? p. 317, n. 15. El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere, *ib.*, n. 16. El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolo este, p. 318, n. 17. Aclaracion de la regla anterior, *ib.*, n. 18. Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso, ni obligársele á dar fiador por el importe de las costas, *ib.*, n. 19. ¿Qué deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido? p. 319, n. 20. ¿Qué sentencias podrá el juez revocar ó